

de diecinueve de agosto, conforme a su artículo veintidós punto uno y disposición final primera, y el tipo de cotización fijado para dicho período en el artículo quinto del citado Decreto, se entenderán prorrogados hasta la entrada en vigor del presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Continuarán rigiéndose por la legislación anterior tanto los ingresos de cuotas que correspondan a períodos anteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto como las responsabilidades de cualquier género a que diera lugar la falta de dichos ingresos.

Segunda.—Uno. Las prestaciones causadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Decreto continuarán rigiéndose por la legislación anterior. Se entenderá por prestación causada aquella a la que tenga derecho el beneficiario por haberse producido las contingencias o situaciones objeto de protección y hallarse en posesión de todos los requisitos que condicionan su derecho, aunque aún no lo hubiere ejercitado.

Dos. También continuarán rigiéndose por la legislación anterior las revisiones de las pensiones ya causadas que procedan en virtud de lo previsto en la misma. No obstante, cuando la revisión dé lugar a una declaración de incapacidad permanente total para la profesión habitual, la prestación correspondiente a esta última consistirá en una pensión vitalicia, cualquiera que sea la edad del beneficiario.

Tercera.—Las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Decreto determinarán las normas que deban observarse respecto a las pensiones que hayan de ser satisfechas, con efectos que en ningún caso podrán ser anteriores a la entrada en vigor del mismo, a los inválidos totales, a las viudas y a las hijas o hermanas de pensionistas de jubilación o invalidez, por hechos causantes ocurridos en el período comprendido entre las fechas de entrada en vigor de la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de junio, y de este Decreto y que, de acuerdo con la legislación que se deroga, no tuvieran la condición de pensionistas.

Cuarta.—El período mínimo de cotización exigido, con carácter general, para causar las prestaciones por invalidez permanente, conforme a la remisión formulada en el artículo veintidós de este Decreto, será de aplicación progresiva, requiriéndose tener cubierto un período equivalente a la mitad de los días transcurridos desde el uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho hasta aquel en que se cause la prestación, ambos inclusive, y, en todo caso, al menos, setecientos días de cotización.

Lo establecido en el párrafo anterior será de aplicación hasta el momento en que el período de cotización resultante, conforme al mismo, llegue a ser igual al que proceda de acuerdo con la remisión a que se alude en dicho párrafo.

El período mínimo de cotización establecido en esta disposición transitoria habrá de estar cubierto, exclusivamente, con cotizaciones efectuadas en este Régimen Especial; cuando hayan de computarse cotizaciones llevadas a cabo en otros Regímenes de la Seguridad Social, en virtud de las normas establecidas a tal efecto, será de aplicación el período de cotización exigido con carácter general.

Quinta.—Uno. Por lo que se refiere a la pensión de vejez durante el transcurso de los diez primeros años, contados a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho, los Representantes de Comercio que lo deseen y cumplan todas las demás condiciones, salvo el período de cotización de diez años, podrán obtener la indicada pensión de vejez, graduándose su cuantía con arreglo a los siguientes porcentajes:

Con un año de cotización y menos de dos, dieciocho por ciento.

Con dos años de cotización y menos de tres, veintidós por ciento.

Con tres años de cotización y menos de cuatro, veintiséis por ciento.

Con cuatro años de cotización y menos de cinco, treinta por ciento.

Con cinco años de cotización y menos de seis, treinta y cuatro por ciento.

Con seis años de cotización y menos de siete, treinta y ocho por ciento.

Con siete años de cotización y menos de ocho, cuarenta y dos por ciento.

Con ocho años de cotización y menos de nueve, cuarenta y seis por ciento.

Con nueve años de cotización en adelante, cincuenta por ciento.

Dos. No serán de aplicación a este Régimen Especial las disposiciones transitorias establecidas para la pensión de vejez en el Régimen General.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERNANDO SUAREZ GONZALEZ

21382

DECRETO 2410/1975, de 2 de octubre, por el que se dictan normas de aplicación del Decreto-ley 2/1975, de 7 de abril, en materia de cotización a la Seguridad Social durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1975.

Por Decreto mil cuatrocientos uno/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, se fijaron los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, así como el tope porcentual aplicable a las bases complementarias individuales, durante el período comprendido entre uno de julio y treinta de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

A punto de finalizar dicho período se hace necesario, de conformidad con lo dispuesto en las normas cuarta y séptima del artículo veintidós del Decreto-ley dos/mil novecientos setenta y cinco, de siete de abril, sobre medidas de política económica y social, revisar los tipos y el tope indicados, para el período comprendido entre uno de octubre y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cinco

DISPONGO:

Artículo primero.

1.1. Durante el período comprendido entre uno de octubre y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, los tipos de cotización aplicables para toda la acción protectora del Régimen General, con excepción de la correspondiente a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, serán los siguientes:

1.1.1. A la base tarifada, el cuarenta y cinco coma treinta por ciento.

1.1.2. A la base complementaria individual, el veinticinco por ciento.

1.2. Los tipos señalados en el número anterior se distribuirán en la forma siguiente:

1.2.1. A cargo del empresario, el treinta y ocho coma cuarenta por ciento de la base tarifada y el veintiuno coma veinticinco por ciento de la base complementaria individual.

1.2.2. A cargo del trabajador, el seis coma noventa por ciento de la base tarifada y el tres coma setenta y cinco por ciento de la base complementaria individual.

1.3. La distribución de los tipos de cotización entre las distintas contingencias y situaciones protegidas se llevará a cabo por el Ministerio de Trabajo.

Artículo segundo.—En el período a que se refiere el número uno del artículo primero del presente Decreto, la cuantía de la base complementaria no podrá exceder del ciento sesenta y cinco por ciento del importe de la base tarifada que corresponda al trabajador de acuerdo con la tarifa aprobada por la norma segunda del artículo veintidós del Decreto-ley dos/mil novecientos setenta y cinco, de siete de abril.

Artículo tercero.—Lo dispuesto en el presente Decreto será de aplicación a aquellos Regímenes Especiales que se remitan al General en materia de cotización.

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor el día uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco, y será igualmente de aplicación a las bases de cotización que corresponda a los días veintinueve y treinta de septiembre de dicho año, respecto a las cotizaciones a realizar por los trabajadores cuya retribución sea de pago semanal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERNANDO SUAREZ GONZALEZ